

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/01/2024, TESLP/RR/02/2024 INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL OLVERA TORRES Y OTROS,**

**EN CONTRA DE:** "a) El silencio y falta de respuesta a la petición escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de noviembre del año 2023, por el cual consulté si el suscrito puede registrarse por un instituto político con el propósito de buscar la reelección para el cargo que actualmente ostento. b) La expedición de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral 2024. c) La futura aplicación en mi perjuicio del artículo 114 de la Constitución política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí." (sic).

**DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:**

"San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil cuatro.

**Visto** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que no se ha dictado el correspondiente acuerdo de admisión respecto del medio de impugnación registrado con el número de expediente TESLP/RR/01/2024 del índice de este Tribunal, se procede a entrar al estudio de los requisitos de forma y de oportunidad previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y una vez corroborado que se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Verde Ecologista de México**, a través de su representante propietaria Licenciada VIVIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CARRERA; en contra de: "El Acuerdo número CG/2023/DIC/150 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024, de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (autoridad responsable), así como su respectivo Lineamiento" (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria del partido recurrente, señalando el carácter con el que promueve. En el medio de impugnación se expresan los actos impugnados y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 02 dos de enero y concluyó el 05 cinco de enero de la presente anualidad, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo segundo, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024; descontándose del cómputo los días sábado 30 treinta y domingo 31 treinta y uno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y lunes 01 primero de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por ser inhábiles.

**c) Legitimación.** El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión contra los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que consideren le causen un perjuicio.

**d) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Viviana Margarita Hernández Carrera, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación

le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir los Lineamientos impugnados.

**f) Pruebas ofrecidas por el recurrente.** El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo El acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo en el proceso electoral local 2024, así como su respectivo lineamiento, cuyos originales pido sean requeridos a la autoridad responsable. DOCUMENTAL.- Consistente en copia del oficio suscrito por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, mediante el cual designa representación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie. Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación." (sic).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, incisos b) y c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documental pública, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el promovente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Terceros interesados.**

De acuerdo con la certificación levantada por la autoridad responsable, visible del folio 164 del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

## **III. Domicilio procesal de las partes.**

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Partido Político Verde Ecologista de México**, promovente del presente recurso, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle García Diego 642 interior 102, Barrio de Tequisquiapam, 78230, de esta ciudad capital.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se tiene como domicilio legal para la práctica de diligencias de notificación dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el señalado en su informe circunstanciado, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

## **IV. Cierre de instrucción.**

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente al Partido Verde Ecologista de México y por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-"

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.